



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación del mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 109 -2016/MTPE/2/14

Lima, 19 JUL. 2016

VISTOS:

El recurso de revisión presentado por el Sindicato de Trabajadores Empleados Municipales de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – SITRAMUN (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución de Gerencia Regional N° 028-2013-GRLL-GRR-GRSTPE, por la cual la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad (en adelante, GRTPELL) confirmó la Resolución Sub Gerencial N° 015-2013-GR-LL-GRDS/GRTPE-SGPSC, la cual dispuso inscribir al Sindicato Unificado de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo -San Pedro de Lloc – SUTRAMUN y declaró infundada la oposición formulada por EL SINDICATO.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*¹.

Conforme a lo establecido por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

2. Del recurso de revisión

Es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

¹ Martín Mateo, Ramón. "Manual de Derecho Administrativo". Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, *"les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"*².

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una última instancia administrativa de competencia nacional.

II. De los hechos suscitados en las instancias de mérito

Con fecha 07 de mayo de 2013 el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo -San Pedro de Lloc – SUTRAMUN solicita la inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.

Mediante escritos de fechas 07, 14 y 22 de mayo de 2013, EL SINDICATO formula oposición a la referida solicitud de inscripción de registro sindical.

Se procede a emitir la Resolución Sub Gerencial N° 015-2013-GR-LL-GRDS-/GRTPE-SGPPSC, de fecha 23 de setiembre de 2013, por parte de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPELL, la cual resuelve declarar infundada la oposición formulada por EL SINDICATO y, en consecuencia, dispone inscribir al Sindicato Unificado de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo - San Pedro de Lloc – SUTRAMUN en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.

Ante ello, EL SINDICATO interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 015-2013-GR-LL-GRDS-/GRTPE-SGPPSC, solicitando la nulidad de la misma y la pérdida de ejecutoriedad de dicho acto administrativo.

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 028-2013-GRLL-GGR-GRSTPE, la GRTPELL dispone confirmar en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 015-2013-GR-LL-GRDS-/GRTPE-SGPPSC y, en consecuencia, inscribir al Sindicato Unificado de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo - San Pedro de Lloc – SUTRAMUN en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.

Frente a dicha decisión administrativa, EL SINDICATO interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 028-2013-GRLL-GGR-GRSTPE, solicitando la nulidad de la misma.

III. Análisis del caso concreto

² Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 627.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

De conformidad con el numeral 65.1 del artículo 65° de la LPAG, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como tal.

En tal sentido, es necesario traer a colación lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, los cuales establecen los supuestos en los que resulta competente la interposición de un recurso de revisión ante la Dirección General del Trabajo. Así el referido artículo 3° señala lo siguiente:

"La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que éstos sean de alcance supra regional o nacional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- e) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga" [...].

De modo complementario, el artículo 4° del dispositivo en mención, indica lo siguiente:

"Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro [...] (el subrayado es nuestro).

Atendiendo a lo señalado en las precitadas disposiciones se advierte que en el presente procedimiento, esto es, impugnación de la inscripción de registro sindical, no se le atribuye competencia a la Dirección General de Trabajo para conocer la interposición del recurso de revisión cuando se pretende impugnar la inscripción de un registro sindical. En concordancia con ello, en el procedimiento N° 23 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, referido al "Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) y Mixtos" no se establece ningún procedimiento en instancia en revisión en el que sea competente la Dirección General del Trabajo para emitir pronunciamiento.

Estando a las consideraciones señaladas, en el presente caso debe indicarse que tanto la Resolución Sub Gerencial N° 015-2013-GR-LL-GRDS-/GRTPE-SGPPSC, como la Resolución Gerencial Regional N° 028-2013-GRLL-GGR-GRSTPE no disponen la denegación del registro sindical; por el contrario, han dispuesto inscribir al Sindicato Unificado de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo - San Pedro de Lloc - SUTRAMUN en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación del mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

En consecuencia, esta Dirección General no resulta competente para conocer en instancia de revisión el presente procedimiento de impugnación de inscripción de registro sindical, el cual ha sido concedido en las instancias inferiores.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

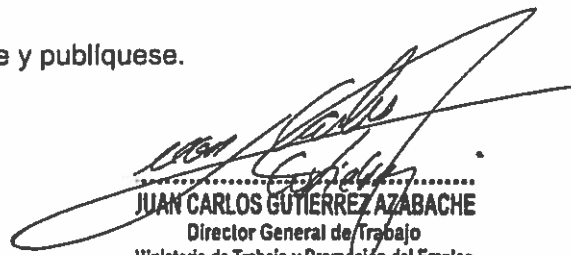
Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Empleados Municipales de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – SITRAMUN contra la Resolución de Gerencia Regional N° 028-2013-GRLL-GRR-GRSTPE, que confirma la Resolución SubGerencial N° 015-2013-GR-LL-GRDS/GRTPE-SGPSC, la cual dispone inscribir al Sindicato Unificado de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo -San Pedro de Lloc – SUTRAMUN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.


.....
JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación del mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 109 -2016/MTPE/2/14

Lima, 19 JUL. 2016

VISTOS:

El recurso de revisión presentado por el Sindicato de Trabajadores Empleados Municipales de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – SITRAMUN (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución de Gerencia Regional N° 028-2013-GRLL-GRR-GRSTPE, por la cual la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad (en adelante, GRTPELL) confirmó la Resolución Sub Gerencial N° 015-2013-GR-LL-GRDS/GRTPE-SGPSC, la cual dispuso inscribir al Sindicato Unificado de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo -San Pedro de Lloc – SUTRAMUN y declaró infundada la oposición formulada por EL SINDICATO.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".¹

Conforme a lo establecido por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

2. Del recurso de revisión

Es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

¹ Martín Mateo, Ramón. "Manual de Derecho Administrativo". Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación del mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, *"les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"*².

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una última instancia administrativa de competencia nacional.

II. De los hechos suscitados en las instancias de mérito

Con fecha 07 de mayo de 2013 el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo -San Pedro de Lloc – SUTRAMUN solicita la inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.

Mediante escritos de fechas 07, 14 y 22 de mayo de 2013, EL SINDICATO formula oposición a la referida solicitud de inscripción de registro sindical.

Se procede a emitir la Resolución Sub Gerencial N° 015-2013-GR-LL-GRDS-/GRTPE-SGPPSC, de fecha 23 de setiembre de 2013, por parte de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPELL, la cual resuelve declarar infundada la oposición formulada por EL SINDICATO y, en consecuencia, dispone inscribir al Sindicato Unificado de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo - San Pedro de Lloc – SUTRAMUN en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.

Ante ello, EL SINDICATO interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 015-2013-GR-LL-GRDS-/GRTPE-SGPPSC, solicitando la nulidad de la misma y la pérdida de ejecutoriedad de dicho acto administrativo.

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 028-2013-GRLL-GGR-GRSTPE, la GRTPELL dispone confirmar en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 015-2013-GR-LL-GRDS-/GRTPE-SGPPSC y, en consecuencia, inscribir al Sindicato Unificado de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo - San Pedro de Lloc – SUTRAMUN en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.

Frente a dicha decisión administrativa, EL SINDICATO interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 028-2013-GRLL-GGR-GRSTPE, solicitando la nulidad de la misma.

III. Análisis del caso concreto

² Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2011. p. 627.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación del mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

De conformidad con el numeral 65.1 del artículo 65° de la LPAG, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como tal.

En tal sentido, es necesario traer a colación lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, los cuales establecen los supuestos en los que resulta competente la interposición de un recurso de revisión ante la Dirección General del Trabajo. Así el referido artículo 3° señala lo siguiente:

"La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que éstos sean de alcance supra regional o nacional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- e) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga" [...].

De modo complementario, el artículo 4° del dispositivo en mención, indica lo siguiente:

"Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro [...] (el subrayado es nuestro).

Atendiendo a lo señalado en las precitadas disposiciones se advierte que en el presente procedimiento, esto es, impugnación de la inscripción de registro sindical, no se le atribuye competencia a la Dirección General de Trabajo para conocer la interposición del recurso de revisión cuando se pretende impugnar la inscripción de un registro sindical. En concordancia con ello, en el procedimiento N° 23 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, referido al "Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) y Mixtos" no se establece ningún procedimiento en instancia en revisión en el que sea competente la Dirección General del Trabajo para emitir pronunciamiento.

Estando a las consideraciones señaladas, en el presente caso debe indicarse que tanto la Resolución Sub Gerencial N° 015-2013-GR-LL-GRDS-/GRTPE-SGPPSC, como la Resolución Gerencial Regional N° 028-2013-GRLL-GGR-GRSTPE no disponen la denegación del registro sindical; por el contrario, han dispuesto inscribir al Sindicato Unificado de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo - San Pedro de Lloc - SUTRAMUN en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación del mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

En consecuencia, esta Dirección General no resulta competente para conocer en instancia de revisión el presente procedimiento de impugnación de inscripción de registro sindical, el cual ha sido concedido en las instancias inferiores.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Empleados Municipales de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – SITRAMUN contra la Resolución de Gerencia Regional N° 028-2013-GRLL-GRR-GRSTPE, que confirma la Resolución SubGerencial N° 015-2013-GR-LL-GRDS/GRTPE-SGPSC, la cual dispone inscribir al Sindicato Unificado de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo -San Pedro de Lloc – SUTRAMUN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.


.....
JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo